



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-23821-MB-08//2442-HCD-08.-

VISTO

El Expediente N° 4011-23821-MB-08//2442-HCD-08; Referente a: Anteproyecto de Ordenanza "Prohibición de la tenencia de pirotecnia o cohetería en el ámbito del Partido de Berazategui; y

Contamos con la Ordenanza General N° 190 que reglamenta a nivel municipal lo relativo al uso y comercialización de fuegos de artificio o artificios pirotécnico;

La disposición 082/2001 que reglamenta a la clasificación, requisitos y medidas de seguridad, del Registro Nacional de Armas, como asimismo la excepción contenida referente a la obligación de inscripción ante dicho organismo de los comerciantes minoristas de artificios pirotécnicos de venta libre fue derogada a fin de adecuar la normativa en vigencia;

Los municipios integrantes de la provincia tienen la competencia única y exclusiva para la derogación o eventual modificación de las Ordenanzas Generales nacidas en ejercicio de poderes "de facto" de los gobernadores de Provincia (Conf. Expte. 2207-881/87; 5063/89, Dictamen de la Asesoría General de Gobierno);

El municipio debe extremar las medidas de seguridad a fin de prevenir cualquier hecho que pudiese ocasionar daños a las personas o a la propiedad de terceros;

Lo anteriormente expuesto responde al interés general que resulta superior respecto de otros derechos individuales que eventualmente pudieran verse limitados con la disposición que se adopta;

Es imprescindible restringir en el ámbito del Partido de Berazategui, la tenencia, comercialización, depósito, venta minorista al público de todo elemento de pirotecnia o cohetería, sea este de venta libre y/o de fabricación autorizada, supeditando dichas actividades al previo cumplimiento de las disposiciones Nacionales y Provinciales aplicadas al rubro;

Durante los años 2006 y 2007, el Poder Ejecutivo Municipal emitió los Decretos N° 1560/06 y 1865/07, ordenando la prohibición de la tenencia, comercialización, depósito, venta minorista al público de todo elemento de pirotecnia o cohetería, sea este de venta libre y/o de fabricación autorizada;

Tales actos administrativos continuaron la política de partidos vecinos tendientes a restringir la actividad mencionada;

Tal medida no resulta ajena al ámbito regional, habiéndose adoptado con las formalidades del presente, en la Comuna del vecino partido de Florencio Varela, por Decreto N° 2881/08, circunscripto ello a un determinado y concreto periodo de tiempo época estival, vacacional y festiva – durante el cual el acceso irrestricto a productos pirotécnicos, pone a la situación en un grado mayor de susceptibilidad, provocándose daños en las personas y los bienes, los cuales se pretenden evitar;

Existen asimismo, antecedentes judiciales sobre cuestionamientos constitucionales a los actos administrativos mencionados;

Tales precedentes ha favorecido a la Administración Municipal resultando ser: GHIZZARDI MATIAS LUCAS s/Amparo, Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial de Quilmes, Causa N° P4078; MATTESICH JUAN ANTONIO s/Amparo, Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de Quilmes, Causa N° 32573/07.-

POR ELLO

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A N° 4208

ARTICULO 1°: PROHIBASE a partir de la fecha de la presente, en el ámbito del Partido de Berazategui, la tenencia, comercialización, depósito, venta minorista al público de todo elemento de pirotecnia y cohetería, sea este de venta libre o no y/o fabricación autorizada.-

ARTICULO 2°: A los fines establecidos en el artículo anterior se consideran fuegos artificiales, fuegos de artificios o elementos de artificios pirotécnicos o de cohetería, a cualquier composición pírrica explosiva, a dispositivos que la contengan, preparados con el propósito de producir un efecto visible, audible y/o mecánico por combustión o explosión.-



Honorable Concejo Deliberante

Berazategui

Capital Nacional del Vidrio

"Las Malvinas Fueron, Son y Serán Argentinas"

CPDE. EXPTE. N° 4011-23821-MB-08//2442-HCD-08.-

..//

ARTICULO 3°: La instalación, habilitación y funcionamiento de fabricas en las que se elaboren o manipulen mezclas y artificios pirotécnicos y/o establecimientos dedicados a la comercialización mayorista de artificios pirotécnicos queda limitado al previo cumplimiento de las disposiciones que, en lo pertinente, establezca la Ley 11.459 su reglamentación Ley 20.429, su reglamentación y disposiciones emanadas del Registro Nacional de armas, la Ordenanza de Zonificación y demás Ordenanzas presentes o futuras aplicables a la materia.-

ARTICULO 4°: Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multas, clausura temporaria o definitiva del local, aplicándose conjuntamente la sanción de decomiso de los artificios y/o artículos pirotécnicos comprendido en el articulo 2° de la presente.-

ARTICULO 5°: Las infracciones a la presente Ordenanza serán juzgadas de conformidad a lo dispuesto por el código Municipal de Faltas (Dto. Ley 8751/77).-

ARTICULO 6°: Tomen conocimiento la Dirección de Faltas Municipal y la Subsecretaria de Inspecciones Transito y Bromatología.-

ARTICULO 7°: COMUNIQUESE a quien corresponda, dêse al Registro General y cumplido ARCHIVESE.

Berazategui, 18 de Diciembre de 2008.-

ES COPIA FIEL
Digitalizado
18/12/2008
Rodolfo Aguilar

f.